



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-009-2018-00297-00
Demandante	Álvaro Alejandro Giraldo Vega
Demandado	La Nación- Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	155
Asunto	Rechazo de la demanda

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor Cesar Leal Salazar a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

III. CONSIDERACIONES

El numeral sexto del artículo 169 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:





Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).”*

El apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo¹.

En el presente asunto encontramos que, mediante providencia del 18 febrero de 2020 y publicado en estado del 19 de febrero del mismo año, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, inadmitió la presente demanda, solicitando a la parte accionante que aportara poder con la identificación e individualización clara de los actos administrativos demandados, de igual forma solicitó la constancia comunicación o notificación del acto acusado.

Vencido el término para subsanar la demanda, la parte accionante no se pronunció respecto de las falencias anotadas, situación que torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **ÁLVARO ALEJANDRO GIRALDO VEGA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificado con el radicado número 13001-33-33-009-2018-00297-00, en virtud al Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 170 del C.P.A.C.A.





TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez